



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Oficina del Gobernador
Junta de Calidad Ambiental

Área Control de Ruidos y Querellas Ambientales

LISTADO DE LEYES Y REGLAMENTOS RELACIONADOS AL CONTROL Y MANEJO DEL RUIDO EN PUERTO RICO

(En algunas Leyes no se incluye el texto completo de la ley y solo la parte asociada a ruidos)
(Estas Leyes pueden ser revisadas en su totalidad en la página web www.oslpr.org)

Ley 155 del 15 de mayo de 1937 (Enmendada por Ley Núm. 133 del 6 de septiembre de 2010) - "Para Imponer un Contribución o Arbitrio sobre todo Amplificador o Altoparlante que se use en Puerto Rico para Difundir Anuncios o Cualquier otra Clase de Propaganda; para Legalizar su funcionamiento; para Imponer Penalidades por el uso Impropio de los Mismos, y para otros Fines"

Sección 1.- Definición: A los fines de esta Ley se considera como 'amplificador o altoparlante' todo artefacto provisto de bocina y válvulas de radio o cualquier otro invento, que se use para dar mayor volumen y alcance a la voz, la música o el sonido.

Sección 4. - Será ilegal y contrario a las disposiciones de esta Ley y motivo para la inmediata cancelación de la licencia el uso de los amplificadores o altoparlantes, a saber:

- (a) Para difundir falsos anuncios con el propósito de engañar al público o defraudarle en sus intereses;
- (b) Para insultar, difamar o tratar de desacreditar a cualquier persona natural o jurídica de Puerto Rico, o para difundir información falsa o libelosa;
- (c) Para expresarse en forma deshonesto o atentatoria a la moral pública;
- (d) Para desprestigiar, obstruir, ofender o ridiculizar la autoridad y dignidad de cualquier funcionario público de los Estados Unidos y de Puerto Rico o de cualquier país extranjero que esté de visita en Puerto Rico;
- (e) Para incitar a la rebelión, al motín o a la desobediencia de la ley;
- (f) Para entorpecer la celebración de cualquier acto público que se esté celebrando legalmente.

Ley Número 71 del 26 de abril de 1940, según enmendada - Ley de Delitos Contra la Paz Publica

Sec. 1 Supresión de ruidos innecesarios. (33 L.P.R.A. sec. 1443)

Por la presente se prohíben los ruidos innecesarios de todas clases provenientes del claxon u ocasionados por falta de amortiguador de sonido en los vehículos de motor o por sistema de alarma en la zona urbana, radios, componentes y amplificadores o altoparlantes que circulen por las calles con fines comerciales, y cualesquiera otros también innecesarios que se produzcan por medio de cualquier otro aparato, utensilio o instrumento, no importa su nombre, naturaleza o denominación. (1940, ley 71, enmendada en el 1995, ley 131, art. 1, efectiva. 60 días después de 9 de Agosto de 1995)

Sec. 2 Ruido innecesario, definición de. (33 L.P.R.A. sec. 1444)

Se entenderá como ruido innecesario todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir. (1940, ley 71, enmendada en el 1995, ley 131, art. 2, efectiva 60 días después de 9 de Agosto de 1995)

Sec. 3 Radios; velloneras. (33 L.P.R.A. sec. 1445)

El tono de los aparatos de radio no deberá ser tan alto que se oiga desde la calle, ni en forma tal que importune a los vecinos. Las electrolas llamadas "velloneras" tendrán que ser reducidas en su volumen considerablemente con el fin de que su funcionamiento no cause molestias al público.

Sec. 4 Tribunal que conocerá de infracciones; penalidades. (33 L.P.R.A. sec. 1446)

El Tribunal de Primera Instancia conocerá de las violaciones de las (33 LPRA secs. 1443 a 1448) de esta ley, y las mismas serán consideradas como un delito menos grave aparejando multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares. Cuando se haya alterado el mecanismo normal de un vehículo de motor con el propósito de producir ruido, la multa no será menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. (1940, ley 71, enmendada en el 1952, Núm. 11; 1986, ley 19; 1995, ley 131, art. 3, efectiva 60 días después de 9 de Agosto de 1995)

Sec. 5 Ambulancias, carros de bombas y campanas de iglesias, exentos. (33 L.P.R.A. sec. 1447)

Quedan exentos del cumplimiento de las (33 LPRA secs. 1443 a 1448) de esta ley los conductores de ambulancias y carros de bombas de incendio mientras estuvieren

prestando el servicio apropiado a la naturaleza de dichos vehículos. No se entenderá que es ruido innecesario el producido por las campanas de las iglesias en el ejercicio de sus funciones y cultos religiosos, así como tampoco el que puedan generar los cultos o ritos de las iglesias, sectas o denominaciones religiosas debidamente establecidas; Disponiéndose que nada de lo aquí dispuesto limitará los poderes de la Junta de Calidad Ambiental para promulgar los reglamentos a que está autorizada por ley. (1940, ley 71; enmendada en el 1974, ley 21, Parte 1, p. 139, efectiva 19 de Abril de 1974)

Sec. 6 Cohetes de bomba y petardos. (33 L.P.R.A. sec. 1448)

Los municipios de Puerto Rico y el Gobierno de la Capital quedan autorizados por la presente para reglamentar el uso de cohetes de bomba y petardos desde las ocho de la mañana y hasta las diez de la noche. Fuera de estas horas el uso de tales cohetes de bomba y petardos queda prohibido. (1940, ley 71, p. 491, sec. 6, efectiva 90 días después de 26 de Abril de 1940)

Notas:

1. Leyes especiales no derogadas por el Código Penal de 1974. – Vea el art. 277 de la Ley de 22 de Julio de 1974, Núm. 115, Código Penal de 1974, Parte 1, p. 449, efectiva 6 meses después de 22 de Julio de 1974, no derogó la Ley de 26 de Abril de 1940, Núm. 71 (33 L.P.R.A. secs. 1443 a 1448).

CONSTITUCION DE PUERTO RICO - 1952

Articulo II, Sección 7. Derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad; pena de muerte, no existirá; debido proceso; igual protección de las leyes; menoscabo de contratos; propiedad exenta de embargo.

Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al **disfrute de la propiedad**. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo.

Ley Número 140 del 23 de Julio de 1974, según enmendada- Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho [32 LPRA secs. 2871 a 2877]

El propósito de esta legislación es establecer un procedimiento de ley rápido, económico y eficiente para la adjudicación provisional de controversias por los Jueces Municipales y los Jueces de Distrito. La ley esta inspirada en proveer a la ciudadanía un mecanismo legal adecuado que le permita acudir a los tribunales para obtener la solución inmediata de ciertas controversias, superando los inconvenientes de los procedimientos clásicos que

proveen las leyes ordinarias, que aunque eficientes en su alcance final, resultan costosos, complicados, tardíos y en la mayoría de las ocasiones, carentes de efectos profilácticos y mitigadores durante su tramitación.

Esta ley crea un procedimiento sencillo y rápido facultando a los Jueces Municipales y Jueces de Distrito, donde no hubiese disponible un Juez Municipal, a establecer en ciertos asuntos estados provisionales de derecho, fijando y determinando las relaciones y derechos de las partes envueltas. Tal determinación no constituiría cosa juzgada ni impediría su ventilación mediante los cursos ordinarios de ley.

Art. 2 Facultades de los magistrados (32 L.P.R.A. sec. 2872)

Mediante la presente los magistrados quedan facultados a intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente controversias a solicitud de parte interesada, según el trámite dispuesto en esta ley.

Esta facultad comprende y abarca lo siguiente:

(a) Controversias sobre colindancias y derecho de paso y controversias entre vecinos que afecten la convivencia y el orden social.

(i) Controversias en casos de crianzas de animales en distritos residenciales.

(j) Controversias en las cuales se alegue la existencia de perturbaciones que fueren perjudiciales a la salud o a los sentidos, o que interrumpen el libre uso de la propiedad, de modo que impidan el cómodo goce de la vida o de los bienes, de las que dan lugar a una acción bajo la [32 LPRA sec. 2761] de este título, conocida como la "Ley sobre Estorbo Público".

Art. 4 Penalidades; opción (32 L.P.R.A. sec. 2874)

Toda persona que violare voluntariamente alguno de los términos de la resolución fijando un estado provisional de derecho, según este capítulo, incurrirá en desacato civil sujeto a pena de cárcel máxima de seis (6) meses, o multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal competente.

Toda persona tendrá la opción de utilizar este procedimiento en lugar del trámite administrativo, Disponiéndose que [sic].

Ley Número 131 del 9 de agosto de 1995 - Enmienda Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, por definición de ruidos innecesarios y penalidades.

Proyecto de ley: P. del S. 888

Leyes Afectadas: Núm. 71 del 26 de abril de 1940 (40LPR71)

Tema principal: Nueva definición de ruidos innecesarios;

Temas secundarios: Aumento de penalidades

Para enmendar las Secciones 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, a fin de establecer una nueva definición de ruidos innecesarios, establecer la infracción y aumentar las penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En un sistema de gobierno democrático como el nuestro, donde el poder emana del pueblo, las estructuras de gobierno deben ser concebidas para atender sus necesidades. Por ello es necesario revisar de tiempo en tiempo las leyes. Durante el presente siglo el Código Penal de Puerto Rico ha sufrido enmiendas y cambios; no así la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, que fue aprobada respondiendo a unas necesidades y a la problemática de la época en cuanto a la supresión de los ruidos innecesarios.

Han transcurrido cincuenta y cuatro (54) años desde la aprobación de dicha Ley y es necesario revisar la misma ya que de esta forma, el Estado adopta los mecanismos para poder ejercer adecuadamente y eficientemente sus facultades de reglamentación y protección. Sólo así se puede cumplir eficazmente con la función pública de proteger la salud, la propiedad, el bienestar y la calidad de vida de nuestro pueblo.

Las enmiendas que adoptamos mediante la presente Ley tienen como finalidad establecer una definición más diáfana de lo que son los ruidos innecesarios, disponer las prohibiciones y aumentar las penalidades a ser impuestas por incurrir en la conducta proscrita.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1.- Por la presente se prohíben los ruidos innecesarios de todas clases provenientes del claxon u ocasionados por falta de amortiguador de sonido en los vehículos de motor o por sistema de alarma en la zona urbana, radios, componentes y amplificadores o altoparlantes que circulen por las calles con fines comerciales, y cualesquiera otros también innecesarios que se produzcan por medio de cualquier otro aparato, utensilio o instrumento, no importa su nombre, naturaleza o denominación."

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2.- Se entenderá como ruido innecesario todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir."

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4.- El Tribunal de Primera Instancia conocerá de las violaciones de esta ley, y las mismas serán consideradas como un delito menos grave aparejando multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares. Cuando se haya alterado el mecanismo normal de un vehículo de motor con el propósito de producir ruido, la multa no será menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares."

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días a partir de su aprobación

Ley Número 91 del año 1997 (P. de la C. 119) – Enmienda la Ley de Protección y Seguridad de los Estudiantes y Maestros

Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 1 y los incisos (c) y (h) del Artículo 2 de la Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988, a fin de establecer que la zona escolar cubrirá una distancia de cien (100) metros lineales o doscientos (200) metros radiales en algunos casos y clasificar y definir los usos y actividades permitidos en zonas escolares.

La Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988, establece como política pública promover la más eficaz protección y seguridad a los estudiantes y maestros así como propiciar un ambiente sano en las escuelas y sus alrededores. Mediante esta Ley se encomienda a la Junta de Planificación la tarea de establecer zonas escolares y reglamentar las mismas. Se pretendía, además, armonizar las diversas leyes existentes, encaminadas a restringir ciertas actividades incompatibles con el desenvolvimiento de las labores de la comunidad escolar. La Asamblea Legislativa entiende imperativo clarificar algunos aspectos que permitan una aplicación más eficiente y razonable de esta Ley Núm. 84 y el reglamento aprobado en virtud de la misma.

Esta Ley intenta aclarar el alcance de la zona escolar definiéndola en cien (100) metros lineales desde los accesos hábiles a los predios de la escuela y en doscientos (200) metros radiales para usos que puedan afectar adversamente el desarrollo de la actividad escolar o la salud, bienestar y seguridad de los usuarios del plantel escolar. Se especifica, además, que aquellos negocios donde se venden bebidas alcohólicas como parte accesorio o incidental de sus operaciones, tales como restaurantes y cafeterías, no son nocivas por sí por lo que la Administración de Reglamentos y Permisos determinará si esta venta es contraria a los propósitos de la zona escolar. Permite a los negocios previamente

establecidos a la determinación de zonas, operar dos (2) horas después del cierre de la escuela y, hasta dos (2) horas antes de la apertura de la escuela.

En cuanto a actividades que produzcan humo, gases, ruidos, vibraciones y otros análogos, se señala que las mismas estarán prohibidas dentro de los doscientos (200) metros radiales. Por último, se flexibiliza el desarrollo y operación de diversas actividades cuando el horario de las mismas no conflija con el horario y la labor escolar.

Ley Núm. 405 de 27 de Septiembre de 2000 - Para enmendar el Art. 277 del Código de Enjuiciamiento Civil: Estorbo Público.

Para enmendar el Artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil a los fines de ampliar las definiciones y cubrir otra conducta tipificada en cuanto a lo que constituye estorbo público.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 277.-Estorbo Público; definición; acción para obtener su cese

Todo lo que fuere perjudicial a la salud, indecente u ofensivo a los sentidos, o que interrumpa el libre uso de la propiedad, de modo que impida el cómodo goce de la vida o de los bienes, o que estorbare el bienestar de todo un vecindario, o un gran número de personas, o que ilegalmente obstruyere el libre tránsito, en la forma acostumbrada, por cualquier lago, río, bahía, corriente, canal o cuenca navegable, o por cualquier parque, plaza, calle, carretera pública y otras análogas, constituye un estorbo público que da lugar a una acción. Dicha acción podrá ser promovida por cualquiera persona, agencia pública o municipio cuyos bienes hubieren sido perjudicados o cuyo bienestar personal resulte menoscabado por dicho estorbo público; y la sentencia podrá ordenar que cese aquella, así como decretar el resarcimiento de los perjuicios; lo aquí provisto no podrá aplicarse a las actividades relacionadas con el culto público practicado por las diferentes religiones. Disponiéndose, que nada de lo aquí dispuesto limitará los poderes de la Junta de Calidad Ambiental para promulgar los reglamentos a que está autorizada por ley. Además, esta legislación no limitará aquellos poderes otorgados por ley y que puedan adoptar los municipios mediante ordenanzas municipales en la implantación de los procesos y procedimientos sobre estorbos públicos en sus correspondientes jurisdicciones."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Ley Número 217 del 29 de agosto de 2000 - Para enmendar la sec. 3 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, sobre el tono de velloneras. (P. de la C. 1613)

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, a fin de establecer que salones de baile o discotecas en que se utilicen equipos de sonido o se ofrezca música en vivo se les requiera tener acondicionador de aire o paredes con los aditamentos necesarios para ser capaces de disminuir el ruido en las salas designadas de los locales a tales fines cuando su operación concluya después de las doce de la media noche (12:00 a.m.).

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.-El tono de los aparatos de radio no deberá ser tan alto que se oiga desde la calle, ni en forma tal que importune a los vecinos. Las electrolas llamadas "velloneras" tendrán que ser reducidas en su volumen considerablemente con el fin de que su funcionamiento no cause molestia al público. Los negocios o discotecas en que se utilicen equipos de sonido o se ofrezca música en vivo les será requerido tener acondicionador de aire o paredes con los aditamentos necesarios que sean capaces de minimizar el ruido en las salas de los locales designados a tales efectos cuando su operación concluya después de las doce de la medianoche (12:00 a.m.)

Se aclara que este requerimiento no exime del cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre política pública ambiental aplicables a estos casos así como de cualquier otro requisito de permisología ante la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos o algún municipio, conforme a la Ley de Municipios Autónomos."

Ley Numero 430 del 21 de diciembre de 2000 (P. del S. 1215) - reglamentación de la seguridad marítima, entro otros propósitos.

Para establecer la política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima; las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y los deportes relacionados; la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas; disponer de todo lo relativo a su administración y reglamentación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; establecer penalidades y otros fines relacionados; y derogar la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986 y sus reglamentos.

Artículo 7.- Seguridad marítima y acuática.

Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

9. Se considerarán actividades prohibidas lo siguiente: operación descuidada o negligente, en estado de embriaguez; por persona que no ha cumplido con los requisitos de seguridad, por persona que no ha cumplido con los requisitos de licencia para operar embarcaciones. Se establecen las siguientes limitaciones, las que serán sancionadas con multas administrativas de cincuenta dólares (\$50.00) expedidas mediante boletos, a no ser que se disponga específicamente la imposición de una multa mayor:

(j) Ninguna persona removerá, alterará o modificará pieza alguna o parte del motor de una motora acuática, o su unidad de propulsión, o su encapsulación, de forma tal que exceda los niveles máximos de emisión de sonidos establecidos por el fabricante de la unidad excepto en competencias autorizadas por el Secretario o por la Guardia Costanera de Estados Unidos de América.

Ley Número 19 del 11 de abril de 2001- Para adicionar el artículo 2.008 al Capítulo II de la Ley de Municipios Autónomos de 1991: Códigos de Orden Públicos.

(enmendada por Ley Núm. 73 del año 2004 en el artículo 2.008 de la Ley Núm. 81 de 1991: Ley de Municipios Autónomos del ELA, para enmendar los incisos (b) (f) y (g) del Artículo 2.008 del Capítulo 11 sobre Poderes y Facultades del Gobierno Municipal de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a fin de enmendar la definición de los Códigos de Orden Público, crear la Oficina para la Adopción de Códigos de Orden Público y el Fondo Anual para la Adopción de Códigos de Orden Público)

Artículo 1.- Se añade un Nuevo Artículo 2.008 al Capítulo II sobre Poderes y Facultades del Gobierno Municipal de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 2.008 – Códigos de Orden Público

(d) Alcance y objetivos.

Los Códigos de Orden Público atenderán aquellos problemas que aquejen a los sectores particulares de cada municipio y que han sido identificados como causantes del deterioro en la calidad de vida. Los Códigos podrán establecer, entre otras, disposiciones relacionadas con el control de: expendio y consumo de bebidas alcohólicas; conflictos de tránsito y estacionamiento; **ruidos excesivos e innecesarios**; estorbos públicos; limpieza y disposición de desperdicios; animales realengos, tales como, ganado vacuno, equino, porcino, aves de corral, perros y todos aquellos que por ley su posesión está prohibida; escombros y chatarra en los lugares públicos debidamente identificados en los procesos de participación ciudadana.

Ley Número 103 del 5 de abril de 2003 - Para enmendar la Ley de Propiedad Horizontal y Redenominar como la "Ley de Condominios"

Artículo 10. Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, para que se lea como sigue: "Artículo 15.

El uso y disfrute de cada apartamento estará sometido a las reglas siguientes:

En el ejercicio de los derechos propietarios al amparo de esta ley regirán los principios generales del derecho, particularmente, los enunciados en el Artículo 1-A de esta Ley.

La infracción de estos principios o la de las reglas enumeradas en los incisos subsiguientes dará lugar al ejercicio de la acción de daños y perjuicios por aquel titular u ocupante que resulte afectado, además de cualquier otra acción que corresponda en derecho, incluidos los interdictos, las dispuestas en la Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho y cualquier otro remedio en equidad.

(b) Ningún ocupante del apartamento producirá ruidos o molestias ni ejecutará actos que perturben la tranquilidad de los demás titulares o vecinos.

Ley 416 del 22 de Septiembre de 2004 - Ley Sobre Política Publica Ambiental
(antes Ley Número 9 del 18 de junio de 1970)

Se derogan, además, las siguientes leyes especiales: Ley Núm. 25 de 24 de abril de 2001, conocida como "Ley de Prohibición de Ruidos"; Ley Núm. 160 de 3 de julio de 2003, conocida como "Día para la Concienciación sobre el Ruido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; entre otras.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La misión encomendada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a la Junta de Calidad Ambiental fue la de proteger la calidad del ambiente, mediante el control de la contaminación del aire, las aguas y los suelos y de la **contaminación por ruidos**; así como el utilizar todos los medios y medidas prácticas para crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan existir en armonía productiva y cumplir con las necesidades sociales y económicas y cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños.

Artículo 8.-Deberes del Presidente y la Junta de Gobierno.

18. Preparará y desarrollará proyectos y programas de beneficio para el ambiente, para la conservación de nuestro ambiente y recursos naturales y para la **contaminación por ruidos** y para la disposición adecuada de los desperdicios sólidos en conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, conocida como “Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico” y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”.

Artículo 9.-Facultades y deberes.

B. Bajo la autoridad conferida a su Junta de Gobierno y de conformidad con los requerimientos, guías, normas e instrucciones de la misma y lo dispuesto en el Artículo 8(B) de esta Ley, la Junta de Calidad Ambiental tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones adicionales:

3. Reglamentación y sistema de permisos

Adoptar reglas y reglamentos para establecer un mecanismo de permisos y licencias que regule el control de la contaminación de aire, agua, desperdicios sólidos y ruidos.

6. Control de ruidos

a) Establecer normas de calidad y pureza del ambiente, según estimase conveniente y adoptar reglas y reglamentos necesarios y razonables para el control, disminución o eliminación de sonidos nocivos a la salud y al bienestar público. Disponiéndose, que en la adopción de las reglas y reglamentos referentes a los sonidos y a la determinación de cuáles son nocivos a la salud y al bienestar público deberá tomar en cuenta el ejercicio de derechos constitucionales tales como: la libertad de culto, la libertad de expresión, la libertad de asociación y el derecho a la privacidad. De esta forma se garantizará el mejor balance de intereses conforme a las tradiciones, valores y patrones culturales del pueblo de Puerto Rico.

b) La Junta de Calidad Ambiental tendrá jurisdicción exclusiva en primera instancia para dilucidar todo lo relativo a casos de sonidos relacionados con iglesias, templos, lugares de predicación, misiones y otros lugares dedicados al culto público con exclusión de cualquier otro foro administrativo o judicial. Cualquier pleito que se radique en un tribunal de justicia de carácter civil o criminal que se trate de un caso de sonido generado en las instituciones arriba indicadas será trasladado a la Junta de Calidad Ambiental para su dilucidación y adjudicación, sin menoscabo de usar otro recurso establecido por ley.

c) Eliminación de ruidos propagados dentro de las aguas.

1) La Junta de Calidad Ambiental deberá cumplir con lo siguiente:

a- requerir que se eliminen los ruidos propagados dentro de las aguas de Puerto Rico, que por esta sección (B)(6)(c) se consideran potencialmente nocivos a la salud pública o al bienestar público o a ambos;

b- preservar en las aguas de Puerto Rico la pesca, el turismo y las actividades recreativas y comerciales, todo lo cual es importante para el bienestar de los residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

c- eliminar la contaminación por ruidos que este inciso determina que es nociva a la salud y al bienestar de los residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda vez que se tenderá a la preservación de la pesca, el turismo y las actividades recreativas y comerciales que son importantes para el bienestar de los residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

d- prohibir estrictamente toda fuente de actividad que produzca un nivel máximo de presión de sonido que sea igual a o mayor de 190 dB re 1m μ Pa en el agua, medido en cualquier punto dentro de las aguas de Puerto Rico, excepto por las "rutas de navegación comercial excluidas", según se definen en la Sección (B)(6)(c)(2) de este artículo, conforme a los términos de esta Sección (B)(6)(c);

e- disponer los términos para la medición de los niveles de presión de sonido en las aguas de Puerto Rico; y,

f- proveer los medios que garanticen el cumplimiento y la ejecución de las disposiciones de este inciso.

Secciones (2) al (24) sobre ruido submarino ver texto original de la Ley (en www.oslpr.org)

d) Día para la Concienciación sobre el Ruido

1) Se dispone que el último miércoles del mes de abril de cada año, será observado y celebrado en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico como el "Día para la Concienciación sobre el Ruido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

2) El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dará cumplimiento a los propósitos de esta celebración. Asimismo, mediante una proclama al efecto, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a realizar en ese día actividades conducentes a celebrar y educar a la ciudadanía sobre el propósito y la importancia de la labor realizada durante este día.

3) El Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será responsable de coordinar la organización y celebración de las actividades oficiales relacionadas con la celebración del "Día para la Concienciación sobre el Ruido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Por Facultad de Ley se autoriza a la JCA a establecer el **Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido** (enmendado 9 de mayo de 2011). Disponible en la página cibernética de la agencia (www.jca.gobierno.pr) o en la biblioteca de la Agencia.

Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, Efectiva el 7 de enero de 2001- Ley de Tránsito de 2000, según enmendada,

Artículo 14.21- Uso de sirenas y campanas

Será ilegal el uso y la instalación en vehículos de motor de pitos, sirenas de cualquier tipo y campanas en vehículos oficiales. Esta disposición no será aplicable a los vehículos del Gobierno Federal, del Cuerpo de Bomberos, de la Policía de Puerto Rico, de las Policías Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de la Administración de Corrección, del Tribunal General de Justicia, Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, de la Defensa Civil, que estén equipados para atender emergencias, y de ambulancias, y vehículos que sean propiedad de agencias privadas de seguridad para la protección de personas o propiedad mueble o inmueble que estén debidamente autorizadas por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estuviesen debidamente identificados y realizando gestiones de emergencia o rondas de patrullaje preventivo

Ley Número 132 del 3 de junio de 2004 - Ley para enmendar la Nueva Ley de Tránsito de 2000, según enmendada

Artículo 14.15- Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor

Con relación a sistemas amortiguadores de sonido, se seguirán las siguientes normas:

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema amortiguador de sonido, el cual deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento. Será ilegal usar en el sistema amortiguador de sonido válvulas de escape o cualquier otro dispositivo o aditamento con el propósito de producir ruido.

Será ilegal el aceleramiento innecesario del motor o el producir ruido con el mismo.

Por "sistema amortiguador de sonido" se entenderá cualquier dispositivo o artefacto, usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares.

Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 - CODIGO PENAL DE PUERTO RICO

Artículo 247. Alteración a la paz. Incurrirá en delito menos grave toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

(a) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas con conducta ofensiva, que afecte el derecho a la intimidad en su hogar, o en cualquier otro lugar donde tenga una expectativa razonable de intimidad;

(b) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante palabras o expresiones ofensivas o insultantes al proferirlas en un lugar donde quien las oye tiene una expectativa razonable de intimidad; o

(c) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones o palabras insultantes u ofensivas que puedan provocar una reacción violenta o airada en quien las escucha.

Ley Num. 92 del 26 de agosto de 2005, Ley para enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 25 de 1962: Ley de Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) para construir barrera acústicas en desarrollos de urbanizaciones y edificios residenciales cercanos a autopistas o expresos.

Para enmendar los artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 25 de 8 de junio de 1962, según enmendada, a los fines actualizar su lenguaje e incluir dentro de las instalaciones que los desarrolladores de urbanizaciones y edificios residenciales deben proveer en todo proyecto, la de barreras acústicas para control de ruidos cuando las viviendas estén ubicadas a menos de cincuenta (50) metros de la servidumbre vial de cualquier autopista o expreso y que el costo de esta construcción estará incluido dentro del costo del desarrollo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La cohesión del tejido urbano de una ciudad depende grandemente de la manera en que se logre una armonización entre los centros de actividad comercial y de servicios, las áreas residenciales y las vías de transportación. El objetivo debe ser que la ciudadanía pueda

tener fácil acceso a la obtención de bienes y servicios y a sus talleres de trabajo, sin hacerlo a costa de la calidad de vida de otros ciudadanos.

Este balance al que aspiramos crea retos especiales en un entorno como el de Puerto Rico. Nuestra tierra es no sólo insular sino de extensión reducida y somos una de las jurisdicciones más densamente pobladas del mundo, tanto en el sentido humano como en el sentido de vías públicas e infraestructura, siendo la más industrializada en la cuenca del Caribe. Estas características esencialmente significan que en Puerto Rico, para hacer el uso máximo de nuestros terrenos, nos vemos obligados a poner nuestras áreas residenciales, comerciales e industriales y nuestras vías de transportación muy próximas las unas a las otras. Contrario a jurisdicciones continentales, no disponemos de suficiente suelo excedente para crear "cinturones" no habitados alrededor de nuestras vías principales: la alternativa es empeorar el desparramamiento de nuestra población, obligando a los desarrolladores a seguir adentrándose en nuestra ruralía.

Las personas tienen el derecho a una expectativa de que su hogar sea un refugio seguro del ajetreo diario y de la vida agitada a la que nos obliga a veces la modernidad. En muchas ocasiones, el desarrollo urbano ha causado que el entorno de las comunidades residenciales cambie de manera adversa a la calidad de vida, por ejemplo con la construcción de autopistas y expresos a través de lo que fueron áreas residenciales, con el resultante efecto de contaminación por ruidos y por emanaciones vehiculares. En esos casos se justifica que el Estado, principal promotor de las obras viales, asuma la construcción de obras de mitigación de ese efecto.

No obstante, se continúan viendo casos en nuestra Isla en los que un desarrollador de viviendas ubica un proyecto inmediatamente aledaño a un expreso o autopista ya existente o que está en construcción. En un caso como ese, lo razonable sería que el desarrollador sea quien incorpore las medidas de mitigación necesarias, como lo es por ejemplo la construcción de barreras acústicas para controlar el ruido de la autopista, con el costo incorporado desde un principio a sus costos de construcción y por tanto al precio en que se venderán los solares o viviendas.

Mediante esta legislación, se dispone que la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) podrá requerir que un proyecto ante su consideración incluya la construcción de barreras acústicas como parte de las facilidades de bienestar vecinal que deben formar parte de todo proyecto y más aún hace obligatorio el requerirlo en caso que los solares o espacios comunes estén a menos de 50 metros de la servidumbre de la vía pública de alto volumen de tránsito. Aprovechamos asimismo para actualizar el lenguaje de la Ley Núm. 25 de 8 de junio de 1962 en cuanto a la habilitación de refugios, de modo que refleje mejor nuestra realidad actual.

DECRETASE POR AL ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 25 de 8 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2. Por la presente se autoriza a la Administración de Reglamentos y Permisos, a requerir, previo a la aprobación de urbanizaciones y edificios multipisos, las siguientes facilidades vecinales: la construcción de facilidades educativas, culturales recreativas, comerciales y cualesquiera otras facilidades que propendan al desarrollo físico, social, moral, religioso y cultural de la comunidad. Asimismo podrá requerir la instalación de barreras acústicas para mitigación de ruidos; mas estará obligada a hacer este requerimiento para todo proyecto de nueva construcción de urbanización o edificio residencial en que el solar de alguna unidad de vivienda o de espacio de uso común se encuentre a cincuenta (50) metros o menos de la servidumbre vial de una autopista, expreso o carretera primaria dividida, existente o en construcción. No se aprobará ningún desarrollo de urbanización, incluyendo edificios multipisos en que no se cumpla con el Reglamento de Facilidades Vecinales; disponiéndose, además, que la Administración de Reglamentos y Permisos para hacer requerimiento de facilidades vecinales ejercerá las facultades que le confiere esta Ley siguiendo, en lo aplicable, los procedimientos establecidos por las leyes y reglamentos de Planificación vigentes. Conjuntamente con el requerimiento de las facilidades vecinales a que se refiere este Artículo la Administración de Reglamentos y Permisos podrá exigir como parte de las mismas la construcción de refugios para la población civil para protección contra desastres naturales o de origen humano."

Sección 2. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 25 de 8 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. El costo de las facilidades culturales, recreativas y refugios y barreras de mitigación acústica será considerado por el urbanizador o constructor al determinar el costo de los solares residenciales y/o de la unidad de vivienda, según sea el caso del desarrollo propuesto."

Sección 3. La Administración de Reglamentos y Permisos habrá de incorporar al Reglamento de Facilidades Vecinales el requisito obligatorio de construcción de barreras acústicas para mitigación de ruidos dentro de noventa (90) días de la aprobación de esta Ley

Sección 4. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación y será de aplicación a todo proyecto que no hubiere sido aprobado en la fecha en que se incorpore sus disposiciones al Reglamento de Facilidades Vecinales.

LISTADO DE LEYES Y REGLAMENTOS A NIVEL FEDERAL SOBRE RUIDO QUE APLICAN A PUERTO RICO

El texto completo de esta y otras Leyes Federales se puede encontrar en
<http://thomas.loc.gov>

NOISE CONTROL ACT OF 1972

Public Law 92-574, Oct. 27, 1972; 86 Stat. 1234; 42 USC
4901 et seq.; Amended by PL 94-301, May 31, 1976; PL 95-609, Nov. 8,
1978; PL 100-418, Aug. 23, 1988

SEC. 2 [42 U.S.C. 4901] Findings and Policy.

(a) The Congress finds:

- (1) that inadequately controlled noise presents a growing danger to the health and welfare of the Nation's population, particularly in urban areas;
- (2) that the major sources of noise include transportation vehicles and equipment, machinery, appliances, and other products in commerce; and
- (3) that, while primary responsibility for control of noise rests with State and local governments, Federal action is essential to deal with major noise sources in commerce control of which require national uniformity of treatment.

(b) The Congress declares that it is the policy of the United States to promote an environment for all Americans free from noise that jeopardizes their health or welfare. To that end, it is the purpose of this Act to establish a means for effective coordination of Federal research and activities in noise control, to authorize the establishment of Federal noise emission standards for products distributed in commerce, and to provide information to the public respecting the noise emission and noise reduction characteristics of such products

SEC. 3 [42 U.S.C. 4902] Definitions.

(9) The term "State" includes the District of Columbia, the

commonwealth of Puerto Rico, the Virgin Islands, American Samoa, Guam,
and the Trust Territory of the Pacific Islands.
